

00024

LEY QUE REGULA LA CELEBRACION DE VISTAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las Constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece en el artículo 15 sobre Participación Social que "Deberá promoverse la participación social en la formulación, ejecución, auditoría y evaluación de las políticas públicas, mediante la creación de espacios y mecanismos institucionales que faciliten la corresponsabilidad ciudadana, la equidad de género, el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas, la veeduría social y la fluidez en las relaciones Estado-sociedad.";

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Ley 1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DE LAS VISTAS PÚBLICAS

- 1 | Proyecto de Ley que Regula la Celebración de Vistas Públicas
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

SENADO SECRETARIA		A LEGISLATIVA
FECHA	25/7/16	3:35 PM
FIRMAS: <i>Mayra Quintana</i>		

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la celebración de vistas públicas por parte de las instituciones y poderes del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

Artículo 3. Vistas públicas. Se establecen las vistas públicas como un mecanismo de participación ciudadana, en que las cámaras legislativas, los entes y órganos gubernamentales y los gobiernos locales, someten a la consideración de los ciudadanos un asunto de interés general, escuchando y valorando las opiniones emitidas, fortaleciendo la democracia participativa en que se fundamenta el Estado dominicano.

Artículo 4. Derecho de participación. Todo ciudadano, de manera individual u organizada, tiene derecho de participar y ser escuchado en las vistas públicas.

Párrafo I. Los ciudadanos y organizaciones civiles podrán solicitar a las instancias correspondientes la celebración de vistas públicas para la discusión de asuntos de su interés.

Párrafo II. La solicitud que realicen los ciudadanos o las organizaciones civiles, no obliga a las entidades correspondientes a la celebración de las mismas.

Artículo 5. Organización. Las vistas públicas serán organizadas por los órganos correspondientes de las cámaras legislativas del Congreso Nacional, bien sean permanentes, especiales, bicamerales o de investigación, o por los entes y órganos gubernamentales y los gobiernos locales que decidan hacer uso de ellas.

Artículo 6. Ámbito y convocatoria. Las vistas públicas pueden ser celebradas en el ámbito nacional, regional, provincial o municipal, y deben ser convocadas y difundidas por cualquier medio masivo de información u otras modalidades que las autoridades entiendan pertinentes, con por lo menos tres (3) días hábiles de antelación a la celebración de la misma.

Párrafo. La convocatoria a vistas públicas establecida en este artículo debe ser publicada en el portal electrónico de la institución u órgano convocante.

Artículo 7. Informe y publicidad. La autoridad competente debe preparar un informe en el que consten las incidencias de la vista pública celebrada, el cual debe incluir las instituciones, personas que participaron, sus opiniones y la decisión del órgano convocante respecto de las mismas, justificando y argumentando su decisión.

Párrafo. Dicho informe deberá ser publicado en el portal electrónico del órgano o institución convocante y puesto a disposición de todo el que lo requiera.

Artículo 8. Trámite y ejecución. Todo lo concerniente al trámite y ejecución de las vistas públicas dentro de las cámaras legislativas, o de los entes y órganos gubernamentales, será regulado por el reglamento particulares sujetos a los lineamientos de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FELIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

